

LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (5). NUEVA PLANTA DEL REINO DE CERDEÑA (1717)

Presentación

Los decretos de Nueva Planta ("plantilla", "organización") suprimieron buena parte de los fueros de Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Cerdeña, lo que tuvo importantes consecuencias políticas. Aparecen en la Novísima recopilación de las leyes de España en dos secciones distintas. Los primeros (Aragón, Valencia) figuran en el libro III, referido al rey, como leyes promulgadas por él, tras las leyes generales (título II) y se refieren a los, significativamente así llamados, fueros provinciales (título III). Los últimos (Aragón, Valencia, Mallorca, Cataluña) figuran como leyes de organización de los tribunales reales (chancillerías y audiencias, libro V), referidas a las nuevas Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca respectivamente (títulos 7 a 10). El de Cerdeña va aparte. En total son ocho.

Los decretos de Nueva Planta recogidos, promulgados a lo largo de diez años (1707-1717) modificaron radicalmente el estatus jurídico y político de estas comunidades. El desarrollo normativo de las nuevas audiencias, creadas a imagen y semejanza de las castellanas, generó más normas en la Novísima que no han sido recogidas en la selección, que comprende sólo las más importantes.

El reino de Cerdeña dejó de pertenecer a la monarquía española con los tratados de Utrecht (1713) para pasar al Sacro Imperio Romano Germánico y los Habsburgo, pero los Borbones españoles con una fuerza expedicionaria los Borbones reconquistaron la isla en el verano de 1716, y Sicilia en 1717. A fines de ese año, momento en que se decretó la Nueva Planta de Cerdeña, el reino era otra vez territorio español pero en 1717, dentro de la guerra contra la Cuádruple Alianza, la casa de Saboya acordó con el Sacro Imperio Romano Germánico recibir de éste Cerdeña y a cambio entregarle Sicilia, lo que tras vencer a España se formalizó finalmente en el Tratado de La Haya de febrero de 1720. La Real cédula con el decreto de 1717 es de 1719. Cerdeña siguió en España escasamente tres años más.

El documento aquí numerado como 8 se refiere a la organización de la Audiencia de Cerdeña. Da por supuesto que suprimía la situación anterior, por lo que en él no se describe qué se suprime y sólo qué se establece: la nueva planta o plantilla de la audiencia respectiva, el nuevo gobierno municipal y las competencias de ambos. Determinaba las funciones judicial y ejecutiva de la Audiencia como órgano de gobierno, con recurso al Consejo de Castilla; la creación de dos salas de lo civil y una de lo criminal para los derechos respectivos, que se mantenían, todo con un presidente con fuero militar y función gubernativa y un regente con función judicial. También fijaba la reordenación de los distritos o corregimientos, el mantenimiento del derecho privado y municipal y el nombramiento de todos los oficios incluidos los municipales (corregidor, regidor, alcalde, justicia).

Al suprimir las leyes de extranjería y los órganos de gobierno anteriores todo parece indicar que existía o había existido una naturalidad sarda y fueros de derecho político propios. Sólo un análisis más específico podrá determinar más sobre este país, que perteneció a la Corona española durante siglos, después al Sacro Imperio Romano Germánico durante tres años, a España nuevamente durante escasamente otros tres y finalmente a la casa de Saboya.

LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (5). NUEVA PLANTA DE LA AUDIENCIA DEL REINO DE CERDEÑA (1717)

[Documento 8]

5 **Real Cédula con el decreto de Nueva Planta del reino de Cerdeña, 24-XI-1717**

Nueva Planta de la Real Audiencia del Reyno de Cerdeña establecida por Su Majestad por decreto de 24 de noviembre de 1717

10 Don Phelipe quinto por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Islas y Tierra firme del mar Océano,
15 Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón y Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, etc. Don Gonzalo Chacón y Orellana, Comandante General de mi Reyno de Cerdeña, Regente y Oydores de mi Real Audiencia, que reside en la ciudad de Caller [=Cagliari]; sabed que por quanto en consecuencia de tener yo mandado
20 por Decreto de veinte y quatro de Noviembre del año passado de mil setecientos diez y siete [y] señalado de mi Real mano que en essa isla y Reyno haya una Audiencia he resuelto ahora que en ella se observe y practique todo lo que se expresa en los treinta y dos capítulos siguientes.

25 1. Que el gobernador, capitán general o comandante de las Armas que hubiere en esse Reyno, ha de presidir en la Audiencia y los despachos después de empezar con el dictado de mi Real persona, han de proseguir en nombre del gobernador, capitán general o comandante, el qual ha de tener solamente voto en las cosas de gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; pero en
30 nominaciones de oficios y cosas graves deberá el regente avisarle un día antes lo que se ha de tratar en papel firmado de su mano o de palabra por medio del scrivano principal de la Audiencia, y si el negocio pidiere prompta deliberación se avisará con más anticipación.

35 2. Que la referida Audiencia se ha de componer de un regente, cuatro ministros para la sala civil, cuatro para la sala criminal, y dos fiscales. Y los salarios que han de gozar han de ser el regente dos mil reales de a ocho, y los demás ministros y fiscales mil cada uno al año. Y assí mismo a de haber en ella un alguacil mayor con quinientos reales de a ocho de salario, el qual ha de
40 asistir a la sala criminal, visitas de cárcel y rondas, dando cuenta luego que executare alguna prisión; y ha de hacer lo que se le encargare por las salas.

45 3. Las causas y pleytos en la Audiencia se substanciarán en lengua castellana. Y para que por la mayor satisfacción de las partes los incidentes de las referidas causas y su formación se traten con mayor solemnidad y deliberación, se harán en las salas todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, autos y sentencias, y lo demás que se ofreciere; y para lo corriente y público se tendrá en la civil audiencia pública lunes, miércoles y viernes de cada semana; pero las

peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros días ante los scrivanos, y se dará cuenta en audiencia pública para que no se pasen los términos de las causas si los hubiere señalados.

5 4. Porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilación de los pleytos, podrán limitarse o ceñirse los términos de prueba y otros según se juzgare [=juzgare] ser justo por la Sala, porque su fin ha de ser evitar las calumnias y administrar justicia con la mayor brevedad y satisfacción de las partes.

10 5. Que respe[c]to de que la relación de los pleytos embaraza mucho a los ministros para el más prompto expediente de las causas, aunque las partes por lo passado tenían la satisfacción de verse y relatarse por uno de los que habían de votar, mando que haya para la sala civil dos relatores graduados de derecho o licencia, dos en universidades aprobadas y que hayan practicado quatro años con abogado o sido assessores de algún juez ordinario, los quales hayan de tener el
15 primer asiento en el banco de abogados y hacer la relación a puertas abiertas, presentes las partes, si quieren concurrir, y sus abogados oyéndoles en derecho. Y han de entregar sumario o memoriales ajustados, si lo mandare la sala para que se impriman a costa de las partes, comprobados antes en su presencia, o con su citación, sin otro salario que el que abaxo se les señala, teniéndose entendido
20 que los referidos relatores para lo civil han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cerdeña para poder comprehender bien los processos y escrituras antiguas, y los eligirá la sala civil con intervención del gobernador o comandante general, si quisiere concurrir. Y como antes se pagaba el derecho de sentencias y provisiones en las causas civiles que se aplicaba a los ministros, se ha de aplicar
25 ahora a los relatores para que cada uno de ellos tenga sobre estos derechos trescientos y sinquenta reales de a ocho al año de salario. Y se cobrarán los referidos derechos de sentencias y provisiones de la misma manera que antes, para que los relatores no reciban cosa alguna de mano de las partes; pero quitado el abuso introducido de llevar derecho de sentencia de cada punto o artículo, que en la causa se controvertía sobre cosas diversas o incidentes, pues
30 no se ha de poder llevar más que un derecho de sentencia o provisión, aunque en una causa sean muchos los puntos y pretensiones de las partes. Y quando no bastaren estos derechos para la íntegra satisfacción del referido salario de los relatores se les suplirá lo que faltare de los efectos de mi Real Hacienda.

35 6. Ha de haber dos relatores para la Sala criminal con las mismas calidades, circunstancias y salarios que se les pagarán de los mismos derechos y de la misma manera que se previene para los de la Sala civil. Y la elección destos dos relatores se ha de hacer por la Sala criminal asistiendo el regente y comandante general si quisiere concurrir.

40 7. Que el fiscal civil asista a su Sala civil y el criminal en su Sala criminal, pero sin voto en las causas uno y otro, y en caso de vacante ausencia o justo impedimento del uno, substituirá el otro en su lugar; y uno y otro de dichos fiscales tendrá su agente fiscal con salario de doscientas y ochenta libras de vellón de Cerdeña cada uno al año.

8. Que en la Sala civil haya dos scribanos de cámara para lo civil. Y uno de ellos ha de ser el principal y que despache todas las cosas de gobierno, y lo demás que la Audiencia le ordenare. Y éste tendrá a su cargo el cuydado del sello, como también del archivo, del qual el ministro más moderno ha de tener llave de lo que pareciere a la Audiencia debe estar más guardado.

9. Que los abogados y procuradores serán admitidos por la Audiencia y sin esta circunstancia no podrán patrocinar causas.

10. Que los ministros de la sala civil han de asistir a ella tres horas por la mañana todos los días que no fueren feriados, y los lunes y jueves por la tarde juntándose con los de la sala criminal para tratar cosas de gobierno. Y concluido lo de gobierno, si sobrare tiempo, se passarán las dos salas cada una en la suya para votar y decidir los pleytos. Y el regente assistirá en la sala civil y también por las tardes, o en la sala criminal, y votará en las causas en que assistiere a la relación.

11. Que las suplicaciones en una y otra sala civil y criminal se interpondrán en los casos permitidos a la misma sala donde se ha dado la sentencia o declaración. Y si en alguna causa hubiere pariedad [=paridad] de votos en alguna sala passará un ministro de la otra por turno, y concurriendo éste (a quien se le hará relación) se volverá a votar la causa, hasta dirimir la pariedad [=paridad]. Y en los casos en que antes se estilaba interponer los recursos, apelaciones o suplicaciones al Consejo de Aragón, se interpondrán y admitirán en adelante para el Consejo Real de Castilla, y si sobre esto hubiere algo que necessite de reformación, lo consultará y propondrá la Audiencia.

12. Que los fiscales civil y criminal, puesto que no tendrán voto en las causas, han de poder suplicar e interponer los recursos que juzgaren convenientes y fueren permitidos de derecho sin embargo de qualquier estilo o ley que haya havido en contrario en el Reyno de Cerdeña.

13. Que los quatro ministros de la sala criminal han de asistir en ella tres horas por la mañana todos los días que no fueren feriados para substanciar, como se ha dicho en la sala civil las causas, teniendo audiencia pública, martes, jueves y sábados. Y si ocurriere algún caso prompto a otras horas o en otro día, se juntarán en casa del regente o en casa del más antiguo si el regente estuviere ausente o impedido. Y han de asistir los dichos quatro ministros criminales a rondas, hazer fumarias [=sumarias], recibir informaciones y examinar testigos. Y cada uno de ellos podrá recibir información sobre los delitos de que tuvieren noticia y substanciar la sumaria hasta hallarse en estado de tomar la confección para dar quenta a la sala cuanto esté en este estado la causa.

14. Que en las causas criminales se ha de poder proceder en la Sala criminal y demás juzgados de Cerdeña de oficio a instancia de parte o del fiscal: se ha de hacer secuestro o embargo de bienes del reo después que sea decretada su prisión. Los términos de prueba y otros se han de poder limitar a arbitrio del juez o sala; se han de poder imponer penas pecuniarias. Y la de confiscación en los casos, y como procediere de derecho. Y no a de haber lugar profano essento para las prisiones y demás que ocurriere deviendo administrarse la justicia

criminal sin embarazo, ni impedimento alguno, y para que esto se execute así en todo el Reyno; y porque puede haber algunos lugares en los cuales pertenesca el nombramiento de justicias a algunas comunidades o personas particulares (sobre lo qual harán las instancias que convengan los fiscales) estará la sala criminal muy a la vista de todas las ciudades, villas y lugares y de sus justicias, castigará a los que de ellas fueren delincuentes o negligentes, abocará las causas que le pareciere convenir, reconociendo si están o no como deben, y según lo que hallare las retendrá o devolverá y hará sobre esto todo cuanto fuera justo y conveniente para que en todas partes se esté con el cuydado que se debe en lo que tanto importa para la paz y quietud de aquella isla, castigo de los malos y seguridad de los buenos. Y los ministros y oficiales de justicia que nombraren las comunidades o personas particulares en los lugares y pueblos que les perteneciere antes de ponerse en exercicio deberán tener la aprobación de la Audiencia para ello, a fin de averiguar la calidad, aptitud y circunstancias que concurren en los nombramientos, y assí conviene al bien público y del Estado que lo sean.

15. Habrá suplicación en las causas criminales y apelación de las sentencias de los jueces ordinarios a la misma sala criminal. Pero si las probanzas fueren claras y en delitos graves conviniere no dilatar el castigo y en la sentencia de tormento se observará lo dispuesto por derecho, pero las justicias de las ciudades, villas y lugares no podrán passar a la execución en tales casos sin consultar la sentencia y processo con la sala a quien deberán remitir uno y otro.

16. Ha de haber dos scribanos de cámara para sustanciar las causas en la sala criminal, los quales percibirán los derechos conforme el aranzel, y seys scribanos para que assistan a los ministros criminales en las rondas y fumarias [=sumarias], a los quales se les señalará también sus derechos en el aranzel, y en caso de vacante, ausencia o impedimento de algunos de los dichos dos scribanos de la sala entrará uno de los seys por su turno a substanciar las causas, y si en los emolumentos o [=u] otra cosa se ofreciere alguna duda sobre esto se me consultará porque mi Real ánimo e intención es que la justicia se administre sin retardación y con satisfacción y mayor alivio de las partes.

17. Que assí mismo ha de haver ocho alguaziles a nombramiento mío y porque se considera que los derechos que se les señalaren en el aranzel no serán bastantes y para que puedan elegirse personas de mucha satisfacción se les darán docientas libras de vellón de Cerdeña por salario fixo a cada uno.

18. Que ha de haver un abogado de pobres y un procurador de pobres, el abogado con salario de trescientas libras y el procurador con docientas, todas de moneda de vellón de Cerdeña al año, también a nombramiento mío.

19. Que en la misma conformidad a de haver cuatro porteros con doscientas libras de salario de la misma moneda cada uno para que assistan y sirvan a las salas civil y criminal, assí mismo a nombramiento mío.

20. Que se hayan de hazer visitas de cárceles [=cárceles] todos los sábados por la tarde por dos ministros de la Audiencia civil y dos de la criminal,

por turno, con asistencia del fiscal criminal y del alguazil mayor, y los martes por la tarde por toda la sala criminal con asistencia del fiscal, [y el] alguazil mayor. Y si dichos días fuessen feriados, los precedentes, y las generales, asistiendo el comandante general y toda la Audiencia las vísperas de Navidad,
5 de Pascua de Resurrección y de Pentecostés.

21. Se impondrán las penas y se estimarán las probanzas, según las leyes y práctica que había antes en Zerdaña [=Cerdeña], y si sobre esto ocurriere alguna cosa que necessite de reformación, se me consultará por la Sala criminal, se prosiguirán las causas contra reos ausentes. Y si sobre el modo de
10 substanciarlas y ejecución de las penas tuviere algún reparo la sala, me lo consultará también.

22. La Audiencia hará aranzel de los derechos de ministros subalternos y scribanos teniendo presente el [derecho] antiguo de Cerdeña y le consultará conmigo, y mientras no se publique el nuevo, se observará el antiguo.

15 23. Me dará quenta la Audiencia de los días [f]eriados que havia en la antigua [=lo antiguo] de Zerdaña [=Cerdeña] para establecer los que ha de haber y mientras no se resolviere observar a los de antes menos los que llamasen estivales.

24. Ha de haber en Cerdeña corregidores con sus thenientes y regidores en
20 las ciudades y lugares más principales y en los demás alcaldes y regidores. Y en la ciudad de Caller [=Cagliari] serán los regidores veinte, y en la de Sacer [=Sassari] doce. Y para resolver en qué ciudades y lugares ha de haver corregidor, el distrito que han de tener y el número de regidores que ha de haver, informarán el
25 comandante general y Audiencia, con distinción del número de lugares y poblaciones assí realengos, como de señorío particular, que en cada uno de dichos distritos de corregimientos se comprehenderán; reservándome el nombramiento de corregidores y regidores en las ciudades y villas cabezas de partido o corregimiento, y en las demás villas y lugares la Audiencia nombrará
30 de dos en dos años los alcaldes y justicias y los regidores en el número que pareciere, los quales habrán de servir un año. Y sobre los salarios que unos y otros habrán de tener y residencias que se han de tomar a los corregidores y
35 alcaldes, informará también la Audiencia con relación de lo que antes se observaba en Cerdeña.

25. Los regidores tendrán a su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administración de sus propios y rentas con tal que no puedan hazer enajenación ni cargar censos, si no es con mi licencia o del tribunal a quien yo lo cometierte, y los que entraren de nuevo recibirán las quantas de los que acaban, con asistencia del corregidor o alcalde, el qual hará execuciones sobre alcances sin retardación.

40 26. Los corregidores en los lugares de su distrito y los alcaldes en los de su jurisdicción, teniendo noticia de que algunos regidores han faltado a su obligación en el oficio, harán sumaria secreta, y sin passar a prisión, ni embargo de bienes la remitirán al fiscal civil, a cuya instancia o de la parte interessada se podrá proceder contra los regidores en lo que huvieren faltado a sus oficios, y los

jueces serán los ministros de la Audiencia civil, los cuales podrán también proceder sobre esto de oficio.

27. No podrán los regidores juntarse sin asistencia del corregidor o su teniente o del alcalde respectivamente, como ni los gremios de artesanos
5 [=artesanos] o mercaderes y cualesquiera otros, los cuales deberán para juntarse avisar al corregidor o alcalde para que asista o embíe [=envíe] ministro suyo a la junta a fin que se eviten discenciones [=disenciones], y todo se trate con la quietud que es justo.

28. En el cansiller [=canciller] de competencias y en su juzgado no se
10 hará novedad alguna y se observará puntualmente la concordia y pragmáticas que hay sobre ello, como ni tampoco se hará novedad alguna en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cerdeña.

29. Todos los demás oficios que había antes en aquel Reyno, temporales
15 o perpetuos, y todos los comunes no expressados en esta planta resuelvo y es mi voluntad que queden suprimidos y extintos; y particularmente el Tribunal de la Gobernación de Sacer [=Sassari]. Y que lo que a dichos oficios y comunes estaba encomendado si fuere perteneciente a justicia o gobierno corra en adelante a cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente a rentas y hazienda quede a cargo del intendente u de la persona u personas que yo deputare para
20 esto. Pero que los oficios subalternos destinados a las ciudades, villas o lugares para su gobierno político, en lo que no se opusiere a lo dispuesto en esta planta, se mantendrán. Y que lo que sobre esto se necessitare de reformar me lo consultará la Audiencia o lo reformará en la conformidad que se dirá al fin respecto de ordenanzas.

30. Han de sessar [=cesar] las prohibiciones de estrañerías porque mi
25 Real intención es que en mis reynos las dignidades y honores se confieran recíprocamente a mis vasallos por el mérito y no por el nacimiento en una u otra provincia de ellos.

31. Las regalías de fábricas de moneda y todas las demás llamadas
30 mayores y menores me las reservo en mí. Y si alguna comunidad o persona particular tuviese alguna pretención [=pretensión] en esto se le hará justicia oyendo a mis fiscales.

32. En todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antecedentes
35 desta planta, quiero y es mi voluntad, se observen las constituciones, pragmáticas y leyes que antes había en Cerdeña, entendiéndose que son establecidas de nuevo por ésta mi Real Cédula y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individualmente mandado en ella. Y lo mismo es mi Real voluntad se execute respecto del Consulado del Mar que ha de permanecer, y lo que fuere
40 necesario establecer para su mejor gobierno lo representará la Audiencia. Y lo mismo se observará en cuanto a las ordenanzas que hubiera para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario a lo mandado aquí con tal que sobre las referidas ordenanzas, respecto de las ciudades y lugares cabezas de partido o corregimiento, se me consulte por la

Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en los demás lo reformará la Audiencia.

5 Por tanto os mando que luego que recibays esta mi Cédula la veays, guardseys, cumplays y executeys y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo según y como en ella se expresa y contiene sin la contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna con ningún pretexto ni motivo, y me consultareys promptamente en los casos y cosas que se exceptúan y previenen en los referidos capítulos, para que enteramente quede arreglado el gobierno político y económico de esse Reyno dando a este fin y para el más exacto
10 cumplimiento de lo que va expressado todas las órdenes y providencias que os pareciere convenientes y assí mismo haréys poner esta mi Real Cédula en el archivo de essa Audiencia para su mayor estabilidad y observancia y que de ella se saquen los traslados que fueren necessarios para que se consiga y tenga cumplido efecto esta mi resolución, a los cuales estando autorizados y legalizados
15 en forma quiero se las de entera fee y crédito como si fuesse a esta mi Cédula original, que assí es mi voluntad.

Dada en Madrid a diez y seys días del mes de febrero, año de mil setecientos y diez y nueve. Yo el Rey. Yo Don Juan Milán de Aragón, secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Registrada: Salvador
20 Narváez. Theniente de canciller mayor: Don Salvador Narváez. Lugar del sello: Don Luis de Miraval. Don Andrés de Medrana. Don Gregorio de Mercado. Don Francisco de Ameller. V. Magestad manda al comandante general y al regente y oydores de la Audiencia del Reyno de Cerdeña guarden y observen lo resuelto en los treinta y dos capítulos aquí insertos sobre la formación de la Audiencia y
25 gobierno de dicho Reyno. Scribano de cámara Don Ioseph Bordonaba.

Fuente.- Los documentos de Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña están recogidos en la *Novísima Recopilación de las leyes de España ...* (1805), ed. BOE, Madrid 1992. El documento de Cerdeña se toma de José Luis Bermejo Valero, "Un decreto más de Nueva
30 Planta", *Revista del Departamento de Derecho Político* (Madrid), núm. 5 (1979-1780), pp. 129-144. Se promulgó como una Real cédula pero no fue recogido en el repertorio legislativo porque la isla finalmente dejó de pertenecer al Estado español.

La ortografía y puntuación están parcialmente modernizadas. La de hache, be/uve y ge/jota está modernizada. Las notas a pie de página son de los textos originales si no se
35 indica nada. Las demás son del editor (Nota del editor, NE) y esto se indica en cada una.